

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0407/2022 [Expte. 999-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ciudad Autónoma de Ceuta/ Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos.

Información solicitada: Información relativa a contratos de obras necesarios para la reparación de los daños causados por temporales marítimos en abril de 2022.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días.

RA CTBG
Número: 2023-0174 Fecha: 15/03/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos de Ceuta, con fecha 9 de junio de 2022, la siguiente información:

“Copia de la resolución por la que se declararan de emergencia las obras necesarias para la reparación de los daños causados por los temporales marítimos acaecidos en el mes de marzo y principios de abril de 2022, en las playas de Ceuta. Y, Los

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

contratos de emergencia adjudicados para reparar el litoral ceutí (importe/s y adjudicatario/s)."

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 28 de julio de 2022, con número de expediente RT/0407/2022.
3. El 3 de agosto de 2022 el CTBG remitió la reclamación a la Consejería más arriba citada y a la Viceconsejería de Economía, Comercio y Turismo, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que considerasen oportunas.

El 18 de agosto se recibe un oficio del Consejero de Medio Ambiente y Servicios Urbanos, en respuesta a dicho requerimiento de alegaciones en el que contesta lo siguiente:

"(...) lo expuesto está publicado en la plataforma de contratos del sector público, siendo el expediente 31/2022, donde se encuentran los anuncios de las distintas adjudicaciones y en Acta de Resolución podrán ver el decreto de la Presidencia."

En relación con esta contestación desde el Consejo se dirigió el 19 de agosto una comunicación a la Ciudad Autónoma con el siguiente contenido: *"no ha podido acceder a la documentación siguiendo los pasos indicados. Le rogamos nos indique si existe otra posibilidad más sencilla de acceder a la documentación o si fuera posible nos la haga llegar directamente (...)"*. La administración no respondió a este comunicación con posterioridad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.
4. Entrando ya en el fondo del asunto, el reclamante ha solicitado información sobre la contratación llevada a cabo para la realización de obras de reparación del litoral de la Ciudad. Se trata por tanto de información que tiene naturaleza contractual. De acuerdo con el artículo 5.1 de la LTAIBG las administraciones públicas están obligadas a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. De forma más específica, la letra a) del artículo 8.1 de la LTAIBG prevé que las administraciones *“deberán hacer pública, como mínimo”, “la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación”,* especificándose en la materia que ahora interesa lo siguiente:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al afirmar que “*en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información*”, listando una serie de apartados referidos, entre otros a: la memoria justificativa del contrato, los pliegos, documento de aprobación del expediente, objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, los anuncios de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, medios de publicitación del contrato, número e identidad de los licitadores, todas las actas de la mesa de contratación, resoluciones del servicio u órgano de contratación, la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos.

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los contratos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma; en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente, según se desprende del Criterio Interpretativo de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015⁶, elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 38.2.a) de la LTAIBG⁷.

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la administración consiste en facilitar la información contractual de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG⁸.

⁶ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

En el caso de esta reclamación, como se ha indicado en los antecedentes, la Ciudad Autónoma aportó una información a partir de la cual este Consejo no fue capaz de acceder a la documentación solicitada. De hecho, en la web de la Plataforma <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma> no aparecen resultados si se explora por el número de expediente 31/2022, en el apartado de la Ciudad Autónoma de Ceuta, subapartado “Licitaciones”.

De manera que, conforme a la práctica de este Consejo en casos similares precedentes, en los que no se proporciona el detalle sobre cómo localizar la información disponible en un entorno electrónico, la reclamación debe ser estimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, por constituir su objeto información pública en virtud de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos de la Ciudad Autónoma de Ceuta a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información documental:

- Copia de la resolución por la que se declararon de emergencia las obras necesarias para la reparación de los daños causados por los temporales marítimos acaecidos en marzo y abril de 2022, en las playas de Ceuta. Copia de los contratos de emergencia adjudicados para reparar el litoral, con indicación de importes y adjudicatarios.

TERCERO: INSTAR a Consejería de Medio Ambiente y Servicios Urbanos de Ciudad Autónoma de Ceuta a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de *la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de *la*

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0174 Fecha: 15/03/2023

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>